

ISSN 0124-0552

ALCALDESA MAYOR Claudia Nayibe López Hernández

REGISTRO DISTRITAL



REGISTRO DISTRITAL

DECRETO DE 2021

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto Número 046 (Febrero 10 de 2020)

“Por medio del cual se reconocen en Bogotá D.C. los Complejos de Integración Modal como infraestructura nueva para minimizar la congestión en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 97 de la Ley 1955 de 2019”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, los numerales 1 y 3 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 6 de la Ley 769 de 2002, el artículo 33 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 97 de la Ley 1955 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 365 ídem señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es su deber, asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, bien directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, manteniendo en todo caso, la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 consagra como uno de los principios fundamentales rectores del transporte, el de la intervención del Estado, en virtud

del cual le corresponde la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que según el artículo 3 ídem, dentro de los principios del transporte público se encuentran, entre otros, los siguientes: El acceso al transporte, el cual implica la obligación de las autoridades competentes, de diseñar y ejecutar “(..) *políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo*”, y el Transporte Intermodal, en el cual “*las autoridades competentes promoverán el mejor comportamiento intermodal, favoreciendo la sana competencia entre modos de transporte, así como su adecuada complementación*”.

Que el artículo 17 ídem señala que hacen parte de la infraestructura de transporte las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010 prevé que: “... *todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público...*”.

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito los Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter distrital.

Que el parágrafo 3 del artículo 6 ídem, dispone que los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que la Ley 1682 de 2013 *"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"*, establece en su artículo 2º que *"La infraestructura del transporte es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos"*.

Que el artículo 3 ídem, en el punto de las características de la infraestructura de transporte, señala que *"La infraestructura de transporte como sistema se caracteriza por ser inteligente, eficiente, multimodal, segura, de acceso a todas las personas y carga, ambientalmente sostenible, adaptada al cambio climático y vulnerabilidad, con acciones de mitigación y está destinada a facilitar y hacer posible el transporte en todos sus modos"*.

Que el artículo 4 ídem, determina cómo se integra la infraestructura de transporte y en el numeral 10 se menciona *"La infraestructura urbana que soporta sistemas de transporte público, sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público y sistemas integrados de transporte público; el espacio público que lo conforman andenes, separadores, zonas verdes, áreas de control ambiental, áreas de parqueo ocasional, así como ciclo rutas, paraderos, terminales, estaciones y plataformas tecnológicas"*.

Que el artículo 9 ejusdem, establece frente a la integración modal que *"Los proyectos de infraestructura se planificarán con la finalidad de asegurar la intermodalidad de la infraestructura de transporte, la multimodalidad de los servicios que se prestan y la articulación e integración entre los diversos modos de transporte, en aras de lograr la conectividad de las diferentes regiones del país y de estas con el exterior"*.

Que el numeral 4 del artículo 33 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 97 de la Ley 1955 de 2019 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'"*, estableció lo siguiente:

"Artículo 33. Otras fuentes de financiación para los Sistemas de Transporte. Con el objeto de contribuir a la sostenibilidad de los sistemas de transporte, a la calidad del servicio y de su infraestructura, incrementar la seguridad ciudadana, la atención y protección al usuario, al mejoramiento continuo del sistema y contar con mecanismos de gestión de la demanda, las entidades territoriales podrán establecer recursos complementarios a los ingresos por recaudo de la tarifa al usuario, que podrán ser canalizados a través de fondos de estabilización y subvención. Las fuentes podrán ser las siguientes:

(...)

4. Infraestructura nueva para minimizar la congestión. Las autoridades territoriales que hayan adoptado plan de movilidad podrán establecer precios públicos diferenciales por acceso o uso de **infraestructura de transporte nueva construida para minimizar la congestión. Las autoridades territoriales podrán destinar recursos obtenidos por esta fuente para la sostenibilidad y calidad de sus sistemas de transporte. El precio será fijado teniendo en cuenta el tipo de vía o zona; los meses, días u horas determinadas de uso; y el tipo de servicio del vehículo, el número de pasajeros o el tipo de vehículo. Deberá cobrarse a todos aquellos usuarios que los estudios técnicos recomienden, considerando las vulnerabilidades de siniestralidad vial y la promoción de energéticos y tecnologías de cero o bajas emisiones (...)** (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 304 de la Ley 1955 de 2019 establece que *"Para el financiamiento de la infraestructura, las entidades del sector transporte podrán implementar estrategias de financiación, tales como enajenación directa de activos, cobro por derechos por uso de la infraestructura de los distintos modos de transporte de su competencia. Los recursos obtenidos se destinarán al sector transporte, previa incorporación presupuestal. Con el mismo fin, el sector transporte podrá obtener ingresos a través de publicidad en la infraestructura o anexidades existentes, en los distintos modos de transporte propiedad de la Nación administrada por obra pública o concesión"*.

Que la Sección 10 del Capítulo IV, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."* establece las reglas para la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales.

Que el artículo 2.2.1.1.2.1 ídem, señala que son autoridades de transporte competentes en la Jurisdicción Distrital y Municipal, los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2. establece que la inspección, vigilancia y control del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Que el artículo 19 del Decreto Distrital 190 de 2004 - POT, establece respecto del sistema de movilidad lo siguiente: *“integra de manera jerarquizada e interdependiente los modos de transporte de personas y carga con los diferentes tipos de vías y espacios públicos de la ciudad y el territorio rural. También conforman el sistema los estacionamientos públicos, y las terminales de buses interurbanos de pasajeros y de carga.*

El sistema de movilidad actúa de manera interdependiente con la estructura socio económico y espacial conformado por la red de centralidades, y garantiza la conectividad entre las mismas y de estas con la región, el país y el mundo. A nivel urbano garantiza la movilidad y conexión entre las centralidades y los tejidos residenciales que gravitan a su alrededor. A nivel rural conecta los poblados rurales y las áreas de actividad existentes en su interior y con la ciudad.”

Que el Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024, adoptado mediante Acuerdo 761 de 2020, en su Propósito 4 *“Hacer de Bogotá - Región un modelo de movilidad multimodal, incluyente y sostenible”*, establece el programa estratégico 13, *Formular e implementar una estrategia integral para mejorar la calidad del transporte público regional.*

Que en el mismo sentido, el programa 49. Movilidad segura, sostenible y accesible ídem, busca *“Mejorar la experiencia de viaje de los ciudadanos del Distrito Capital para aumentar la productividad y mejorar calidad de vida e inclusión en la ciudad-región, en los componentes de tiempo, costo y calidad”*.

Que el artículo 3 del Decreto Distrital 319 de 2006 *“Por el cual se adopta el Plan Maestro de Movilidad para Bogotá Distrito Capital”, que incluye el ordenamiento de estacionamientos y se dictan otras disposiciones*, contempla la definición de los Complejos de Integración Modal (CIM) como *“instalaciones de múltiple uso en donde los usuarios del transporte público colectivo intercambian de modo de transporte. El complejo de integración modal podrá estar complementado con instalaciones comerciales”*.

Que el artículo 36 ídem, estableció que: *“Con el fin de aprovechar las potencialidades de cada modo y medio de transporte y obtener una mejora de las condiciones de movilidad de la población, se implantarán dentro del Distrito Capital intercambiadores modales, concebidos éstos como equipamientos o infraestructuras destinadas a integrar el uso de diferentes modos o medios de transporte para que las personas cubran su viaje, los cuales constituirán el elemento básico para los procesos de integración de los modos del transporte de pasajeros en la Ciudad y en la Ciudad Región.*

En este marco la unión de varios intercambiadores modales constituirá un Complejo de Integración Modal (CIM) del transporte de pasajeros, bien sea en la periferia o al interior de la Ciudad el cual deberá tener interconexión entre sus diferentes componentes (...).”

Que el artículo 37 ibidem, señaló respecto a los inmuebles en donde se construirán los Intercambiadores Modales, lo siguiente: *“Los intercambiadores modales y Complejos de Intercambio Modal podrán constituirse como infraestructuras físicas en bienes fiscales de propiedad del Distrito Capital, de sus entidades, o en bienes de particulares autorizados por éstas. También podrán situarse en espacio público, en cuyo caso, su ubicación y operación estará sujeta a lo previsto por el Plan Maestro de Espacio Público, por este Decreto y por las normas que los desarrollen.”*

Que el artículo 38 ejusdem, autoriza que la infraestructura de los intercambiadores modales puede realizarse mediante la adopción de esquemas de APP, así: *“Las entidades distritales, cuyos servicios se presten en los Intercambiadores Modales, acometerán la construcción de los mismos, ya sea directamente, o a través de la Terminal de Transporte S.A., o del Instituto de Desarrollo Urbano. Lo anterior sin perjuicio de la adopción de esquemas de participación público-privados. El DAPD definirá los aspectos relativos al plan de implantación de cada intercambiador modal, en coordinación con las entidades que prestarán sus servicios en los mismos.”*

Que el artículo 1 de la Ley 1508 de 2012 *“Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones”*, señala que: *“Las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de riesgos entre*

las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio.”

Que el inciso tercero del artículo 3 ídem, establece que: *“En estos contratos se retribuirá la actividad con el derecho a la explotación económica de esa infraestructura o servicio, en las condiciones que se pacte, por el tiempo que se acuerde, con aportes del Estado cuando la naturaleza del proyecto lo requiera.”*

Que el artículo 4 ibidem indica que: *“El derecho al recaudo de recursos por la explotación económica del proyecto, a recibir desembolsos de recursos públicos o a cualquier otra retribución, en proyectos de asociación público-privada, estará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio, y estándares de calidad en las distintas unidades funcionales o etapas del proyecto, y los demás requisitos que determine el reglamento”.*

Que el artículo 5º ídem, consagra el derecho a retribución y establece que se podrá manifestar mediante: (i) el recaudo de recursos por la explotación económica del proyecto, (ii) la recepción de desembolsos de recursos públicos o (iii) cualquier otra forma de retribución.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-927 de 2006 se refirió a los precios públicos así: *“... ese tipo de “contraprestaciones” se reconocen en la teoría de la Hacienda Pública con el nombre de “precios públicos”, los cuales se predicen de los ingresos no tributarios del Estado que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es -como ya se señaló- la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios de propiedad estatal...”*

Que el Plan Estratégico de Movilidad 2030, desarrollado por la firma IDOM, producto del Contrato Interadministrativo 2016- 1266 entre la Secretaría Distrital de Movilidad y Financiera de Desarrollo Nacional, definió una visión regional en la que *“el sistema de movilidad de Bogotá-Región en 2030 permita al ciudadano disfrutar de más tiempo para sí mismo gastando menos tiempo viajando; disfrutar de un territorio más accesible con distancias más cortas, en el que se pueda desplazar de un modo sencillo, sin obstáculos, de forma económica y de calidad. Un sistema de movilidad limpio, respetuoso con el medio ambiente, seguro, eficiente para el transporte de carga y mercancías, que dinamice el tejido económico, convirtiendo a Bogotá-Región en un referente a nivel mundial en la gestión de movilidad sostenible en regiones de elevada demanda de movilidad.”*

Que los Complejos de Integración Modal, como infraestructura que permite a los usuarios del transporte público colectivo intercambiar diferentes modos y medios de transporte, se alinean con los objetivos y características que debe cumplir la infraestructura de transporte de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1682 de 2013, en la medida en que propenden por la implementación de la multimodalidad de manera segura, eficiente y sostenible.

Que los Complejos de Integración Modal, según el Plan Estratégico de Movilidad 2030, están diseñados para permitir la integración de los diferentes modos de transporte, el incentivo del uso del transporte público, la reducción de los tiempos de transferencia para los usuarios de los diferentes medios de transporte, la captación de los vehículos intermunicipales a las afueras de la ciudad y la mejora del acceso a la ciudad. En este sentido, y teniendo en cuenta lo mencionado en el Plan Estratégico del Sistema de Movilidad Ciudad-Región 2030, la integración de los diferentes modos de transporte en el borde de la ciudad reducirá el número de vehículos con menor capacidad transitando dentro de la ciudad, y permitirá que las personas realicen transbordos con sistemas de transporte público masivo o con modos más sostenibles. Por lo tanto, este tipo de infraestructura está creada para impactar de manera positiva la velocidad de circulación y la minimización de la congestión vehicular de la ciudad.

Que dentro del Plan Estratégico del Sistema de Movilidad Ciudad-Región 2030, se encuentra la creación de una red regional de centros de intercambio de alta calidad que faciliten la intermodalidad entre los sistemas distritales, regionales y con otros modos de transporte con la implementación de parqueaderos disuasorios, con el fin de reducir demoras en los principales accesos, así como futuras complicaciones de congestión en la región.

Que estas nuevas infraestructuras buscarán la reducción de niveles de contaminación, tiempos de viaje y costos de operación de los diferentes usuarios.

Que el pago del precio público se hará por el acceso y utilización de los Complejos de Integración Modal, por lo que para quienes decidan la no utilización de esta infraestructura, la Administración Distrital determinará los corredores o lugares hasta donde las rutas intermunicipales puedan llegar.

Que la necesidad de consecución de recursos para la sostenibilidad financiera de los Complejos de Integración Modal, obliga a la administración distrital a identificar e implementar distintas fuentes de finan-

ciación que permitan la generación de recursos para costear la construcción y operación de los Complejos de Intercambio Modal y garantizar la adecuada prestación del intercambio modal entre el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, con el Sistema de Transporte Público de Bogotá en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. Reconocer los Complejos de Integración Modal, en los que se incorpore la actividad transportadora en jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, como infraestructura nueva para minimizar la congestión en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 97 de la Ley 1955 de 2019, de tal manera que la Administración Distrital pueda establecer precios públicos diferenciales por su acceso y utilización.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se aplicarán integralmente a los Complejos de Integración Modal en los que se incorpore la actividad transportadora en jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

ARTÍCULO 3º.- FIJACIÓN. La Administración Distrital fijará mediante acto administrativo el Precio Público para cada uno de los Complejos de Integración Modal, de acuerdo con estudios técnicos que realice la Secretaría Distrital de Movilidad en los que se evalúen los criterios establecidos en el numeral 4º del artículo 97 de la Ley 1955 de 2019. El Precio Público será cobrado exclusivamente a quienes decidan acceder y utilizar de forma voluntaria los Complejos de Integración Modal.

ARTÍCULO 4º.- CREACIÓN, HABILITACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y OPERACIÓN. INFORMACIÓN DE SOPORTE. El titular del Complejo de Integración Modal en los que se incorpore el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera deberá, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.4.10.1 y siguientes del Decreto 1079 de 2015, solicitar al Ministerio de Transporte la habilitación correspondiente como terminal de transporte, previo a la elaboración de los estudios que contengan la justificación técnica, económica y operativa del proyecto del Complejo de Integración Modal.

ARTÍCULO 5º.- VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Registro Distrital.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

NICOLÁS ESTUPIÑÁN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

RESOLUCIONES DE 2021

SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

Resolución Número 94 (Febrero 10 de 2021)

“Por la cual se delega al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Contratación la competencia de aprobar las pólizas constituidas para amparar los contratos o convenios que suscriba la Secretaría”

EL SECRETARIO DE DESPACHO
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Distrital No. 340 de 2020, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 340 de 2020 se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Que mediante Decreto 341 de 2020 se modificó la Planta de Empleos de la Secretaría ajustándola acorde con la Estructura Organizacional señalada en el Decreto 340 de 2020.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9 establece: *“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...)”*.

Que conforme el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 es deber de los contratistas constituir garantías para amparar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato.

Que el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 establece como

requisitos de ejecución de los contratos la aprobación de la garantía constituida.

Que mediante el artículo 10 de Resolución No. 064 de 2017 la competencia de aprobar las pólizas de los contratos se encuentra delegada en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica.

Que el artículo 23º del Decreto 340 de 2020, otorga la función de dirigir la gestión contractual de la entidad a la Dirección de Gestión Corporativa

Que la Resolución No. 66 de 2021 actualiza la ubicación de los Grupos Internos de Trabajo de la Secretaría incorporando al Grupo Interno de Trabajo de Contratación en la Dirección de Gestión Corporativa.

Que conforme a la normatividad expuesta, se hace necesario aprobar las pólizas que sean constituidas para amparar los contratos y convenios celebrados por la Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Contratación, la competencia de aprobar las pólizas otorgadas para amparar los contratos o convenios celebrados por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

ARTÍCULO 2. Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa comunicar el contenido del presente acto administrativo a todos los Directivos de la Entidad

ARTÍCULO 3. Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa solicitar la publicación del contenido de la presente resolución en el Régimen Legal de Bogotá y en la Gaceta Distrital.

ARTÍCULO 4. Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones, publicar la presente resolución en la página web de la entidad.

ARTÍCULO 5. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 de la Resolución No. 064 de 2017.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ

Secretario de Despacho Secretaría de Cultura,
Recreación y Deporte

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Resolución Número 107

(Febrero 9 de 2021)

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SDM, En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.662.589, en el empleo **SUBSECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 045 GRADO 08—SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA DE MOVILIDAD** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual al año 2020 de \$7.888.930 y gastos de representación de \$3.155.572.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO

Secretario de Despacho.

Resolución Número 108

(Febrero 9 de 2021)

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SDM, En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **ÁNGELA PATRICIA MUÑOZ HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.253.600, en el empleo **ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 04 – DESPACHO DE LA SECRETARÍA** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 5.221.946 y gastos de representación de \$1.566.584.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO
Secretario de Despacho.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Resolución Número 130 (Febrero 5 de 2021)

“Por la cual se declara la Alerta Naranja en el sistema hospitalario de Bogotá y se adoptan otras medidas”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Acuerdo 20 de 1990, 641 de 2016, Decreto Distrital 507 de 2013, y el artículo 15 del Decreto 193 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, consagrando en el Artículo 49 que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Que la precitada norma superior en su artículo 209 establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publi-*

cidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el título VII de la Ley 9 de 1979 establece medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios:

“Ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros”.

Que el artículo 45 de la Ley 715 de 2001, dispone que los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, preceptuando en el Artículo 43, que dentro del marco de sus competencias les corresponde dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, dispone, en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de “propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad”, “atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención” y el de “actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”

Que por medio de la Ley 1523 de 2012 se adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictaminaron otras disposiciones, la cual prevé en su parágrafo, 1° artículo 1° que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos,

mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el numeral 2° del artículo 3° ibídem indicó que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual *“Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados”*

Que el párrafo 1° del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: *“Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”*.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, el 7 de enero de 2020, declaró el brote del nuevo coronavirus Covid-19, como una emergencia de salud pública de importancia internacional y el 11 de marzo de 2020; como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, con la finalidad de mitigar el contagio.

Que a partir de las circunstancias generadas por la Pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social consideró preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, disponiendo de recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia; así, buscando garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y estableció disposiciones para su implementación. Por tal razón, la misma ha sido ampliada mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, con Resolución No. 1462 de fecha 25 de agosto de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 y con Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 se prorrogó tal determinación hasta el 28 de febrero de 2021, lo que significa que

“el país está en alerta y en coordinación institucional para tomar medidas que permitan seguir protegiendo la salud y la vida de los colombianos para enfrentar la pandemia del COVID-19”

Que mediante decreto 081 del 11 de marzo de 2020 la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus COVID-19 en Bogotá, D.C, y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., declaró la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el COVID-19 en Bogotá D.C, la cual fue prorrogada por seis (6) meses más mediante el Decreto 192 del 25 de agosto de 2020.

Que mediante Decreto 538 de 2020, el Gobierno Nacional ante la necesidad de ampliar los servicios de salud en el país y contar con Unidades de Cuidado Intensivo e Intermedio suficientes para la atención de la población afectada por el COVID-19, y en caso de alta demanda, facultó a las Entidades Territoriales - Centro Regulador de Urgencias y Emergencias — CRUE, para que asumieran el control de la oferta y disponibilidad de camas Unidades de Cuidado Intensivo y Unidades de Cuidado Intermedio que están bajo el control de las Entidades Promotoras de Salud y de los Prestadores de Servicios de Salud, con el fin de controlar la utilización adecuada y equitativa de las mismas; y la coordinación del proceso de referencia y contra referencia, definiendo el prestador a donde deben remitirse los pacientes que requieran servicios de salud.

Que, de conformidad con la precitada norma, la Secretaría Distrital de Salud - Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, mediante Resolución 1075 del 12 junio de 2020, asumió el control de la oferta y disponibilidad de las Unidades de Cuidado Intensivo e Intermedio del Distrito Capital, para lo cual ha venido coordinando el proceso de referencia y contra referencia, definiendo el prestador a donde deben remitirse los pacientes que requiera de los servicios de salud.

Que no existe registro epidemiológico en el mundo, en el que se haya registrado una velocidad de contagio tan rápida como la del brote actual de SARS –COV2/ COVID -19, y con gran letalidad asociada, en la que las intervenciones tempranas y efectivas, no permiten contener su expansión a territorios localizados.

Que la Organización Mundial de la Salud dentro de las orientaciones provisionales dirigidas a sus estados miembros ha considerado como el supuesto más pro-

bable del comportamiento y evolución epidemiológica de la pandemia del COVID-19, la producción en el mediano plazo de “oleadas epidémicas recurrentes (de mayor o menor intensidad), lo que significa que, hasta tanto no se cuente con una intervención farmacéutica específica y eficaz (tratamiento o vacuna) reconocida por la comunidad científica, las medidas de salud pública que se han venido implementando en el mundo, tales como: la protección personal, el distanciamiento físico, la restricción de viajes o el aislamiento social, deberán mantenerse, adecuarse, modificarse, suspenderse o volverse a implementar en diversos grados de intensidad de acuerdo con las necesidades que arrojen los análisis de riesgo específico que se realicen en cada país, ciudad o zona geográfica, con base en los indicadores sobre transmisión, morbilidad y mortalidad correspondientes

Que mediante Decreto Distrital 176 del 27 de julio de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá impartió medidas de protección para población en alto riesgo del Distrito Capital, entendiéndose parte de ésta, las personas diagnosticadas con diabetes, hipertensión u obesidad, así como los adultos mayores de 60 años, para quienes, según las estadísticas y estudios científicos, existe un mayor índice de mortalidad por COVID-19.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 039 de 2021 impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, y se decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Que, según la OMS, el 24 de julio de 2020 ya 25 vacunas se encontraban en fase de ensayos clínicos, y en 141 en evaluación preclínica. A pesar de la incertidumbre sobre su efectividad y el tiempo de inmunización, los gobiernos empezaron a garantizar el acceso a sus países de unidades de vacunas, en razón a lo anterior, por medio del Decreto 109 de 2021, el gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, adoptó el plan nacional de vacunación contra la Covid -19 y se dictaron otras disposiciones, con el fin de dar inicio a la estrategia de inmunización en la población colombiana.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 de 2020, derogado a su vez, por el Decreto 207 de 2020, excepto en su artículo 15, dictaminó:

“ARTÍCULO 15.- Modifíquese el inciso primero del artículo 5° del decreto distrital 131 de 2020 el cual quedará así:”

“ARTÍCULO 5.- NIVELES DE ALERTA. La Secretaría Distrital de Salud podrá declarar niveles de

alerta en la ciudad de Bogotá D.C., dependiendo del índice de ocupación de las Unidades de Cuidado Intensivo - UCI. Los niveles serán los siguientes:”

Rango (Porcentaje Ocupacional UCI COVID-19)	Tipo de Alerta	Nivel de Riesgo
Entre 0 y 29%	Verde	Bajo
Entre 30 y 49%	Amarilla	Moderado
Entre 50 y 74%	Naranja	Alto
Igual o Mayor al 75%	Roja	Muy Alto

Que según el reporte de ocupación de unidad de cuidados intensivos (UCI) total y asignadas a la atención del nuevo SARS-CoV-2, publicados en el observatorio de SALUDATA, el Distrito presentó su pico máximo entre el 15 y 18 de enero de 2021, tiempo después del cual se ha presentado una disminución de 19,7 puntos porcentuales en la ocupación de camas UCI destinadas a la atención de pacientes sospechosos y/o confirmados para SARS-CoV-2, pasando de 94.1% el 18 de enero a 74,4% el 04 de febrero de 2021, por su parte la ocupación de unidades de cuidado intensivo (UCI) total reflejó una disminución de 15,6 puntos porcentuales, pasando de 92% el 18 de enero a 76,4% el 04 de febrero de 2021.

Que mediante Decreto 039 de 2 de febrero de 2021, la Alcaldía Mayor de Bogotá, impartió instrucciones en virtud de la adopción de medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID19) y en este sentido en su parte considerativa, se contempló:

“Que el comportamiento favorable de los indicadores epidemiológicos permite la flexibilización de medidas previamente establecidas, sin desconocer que el Distrito continúa enfrentando la pandemia por COVID-19, y su monitoreo continuo permitirá modificar las medidas aplicadas o implementar nuevas”

Que, de conformidad con lo anterior, se hace necesario declarar la alerta naranja hospitalaria en Bogotá, y dar continuidad a los mecanismos que reduzcan la velocidad de transmisibilidad del virus del COVID-19 para evitar el colapso de la red hospitalaria de la capital.

Que conformidad con lo previsto en los artículos 594 y 597 de la Ley 9 de 1979 la salud es un bien público y todas las leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público y por tanto son de aplicación inmediata

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARATORIA ALERTA

NARANJA: Teniendo en cuenta el Decreto 207 de 2020 el cual mantiene vigente el artículo 15 del Decreto 193 de 2020 y el reporte de ocupación de Unidades de Cuidado Intensivo, declárese la ALERTA NARANJA en el sistema hospitalario de la ciudad, con el fin de dar continuidad a las acciones de mitigación del impacto de la pandemia por COVID-19 en el Distrito Capital y en la red prestadora de servicios de salud.

ARTÍCULO SEGUNDO - ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente resolución aplica a los sujetos objeto de inspección, vigilancia y seguimiento, a los sujetos objeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta Secretaría y a la población residente en el Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría Distrital de Salud como autoridad sanitaria en Bogotá, dará continuidad a las medidas de tipo individual, colectivo y poblacional, para disminuir el impacto negativo de la pandemia por SARS COVID-19 en la población, priorizando las acciones para prevenir el aumento de los casos, la coordinación centralizada de la oferta y disponibilidad de las Unidades de Cuidado Intensivo y de las Unidades de Cuidado Intermedio, en el marco de la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS, deben garantizar el cumplimiento de las normas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y acatar las siguientes directrices:

1. Las IPS que dentro del plan de expansión hicieron ampliación de UCI o reconversión de unidades de cuidados intermedios, o camas de hospitalización u otro servicio a UCI, incluyendo las que recibieron ventiladores y equipos biomédicos por parte del Gobierno Nacional y Distrital o de empresas privadas, podrán hacer redistribución de sus camas UCI para la atención de pacientes con patologías NO COVID, de acuerdo a la necesidad. Sin embargo, ante un eventual aumento de casos que requieran cuidados críticos derivados de la infección por COVID-19, deberán garantizar como mínimo la disponibilidad de UCI reportada durante el segundo pico.
2. Se mantiene la suspensión de todos los procedimientos quirúrgicos no urgentes de mediana y alta complejidad. Se permiten las cirugías prioritarias, las cirugías de urgencia no diferible y las cirugías de baja complejidad que no requieran UCI en su post operatorio inmediato, en el marco de las siguientes recomendaciones:

- Cada prestador debe contar con un instrumento que permita la evaluación de las condiciones clínicas de los pacientes candidatos a fin de establecer la prioridad en la realización de los procedimientos quirúrgicos.
- Se indica la implementación de estrategias de alta temprana con seguimiento prioritario de acuerdo con la condición clínica del paciente, modalidad telesalud y atención domiciliaria - extensión hospitalaria para minimizar la estancia hospitalaria.
- Se debe confirmar la intención del usuario para que se le realice la cirugía programada, así como verificar la prioridad ante la situación clínica de este y los criterios para cancelar el procedimiento.
- Si se identifica un paciente con sospecha de COVID-19 se le debe activar inmediatamente la ruta institucional y el área debe ser desinfectada adecuadamente según los planes institucionales de manejo de infecciones asociadas a la atención en salud.
- Todo paciente debe ser sometido a cuestionario de tamización para COVID-19 en la evaluación pre quirúrgico, 48 horas antes y el mismo día del procedimiento quirúrgico.
- Todas las cirugías programadas en pacientes con síntomas respiratorios deben ser canceladas y si se identifica un paciente con síntomas respiratorios en las salas de cirugía se le debe verificar el uso de tapabocas, cancelar el procedimiento y dar recomendaciones.
- Los pacientes que se vayan a someter a procesos quirúrgicos programados deben estar en cuarentena pre quirúrgica por 14 días previo al procedimiento.
- Frente a los procedimientos de Cirugía plástica estética y reconstructiva, se realizarán únicamente los siguientes procedimientos bajo recomendaciones específicas:
 - Cirugía funcional de la mama.
 - Colocación de Implantes con fines reconstructivos.
 - Cirugías faciales con fines reconstructivos de menos de cuatro horas de duración.
 - Cirugías corporales con fines estéticos y/o reconstructivos.

- Lipoescultura: dado el comportamiento local de la infección por SARSCoV-2 (COVID-19) en este momento no se considera pertinente la realización de este tipo de procedimientos.
- Cirugía reconstructiva funcional de tórax, abdomen y extremidades de menos de cuatro horas de duración.

Teniendo en cuenta el riesgo de complicaciones asociado a la infección por SARSCoV-2 (COVID-19), para este tipo de procedimientos adicionalmente se deberán cumplir los siguientes aspectos:

- Operar pacientes menores de 60 años y solo pacientes menores de 18 años que requieran cirugía con fines reconstructivos.
 - Clasificación ASA 1.
 - IMC menor de 30.
 - Restringir programación a cirugías de menos de cuatro horas de duración.
 - Sangrado estimado menor a 1 litro.
 - No realizar procedimientos múltiples mayores.
3. Intensificar las estrategias de alta temprana y hospitalización en casa.
 4. Realizar seguimiento diario y reporte en las plataformas indicadas REPS y SIRC a la ocupación de las camas de Unidades de Cuidado Intensivo, cuidado intermedio y hospitalización.
 5. Las IPS públicas y privadas que requieran camas de UCI para los pacientes, deben cargar la solicitud en la plataforma que tiene establecida el CRUE de la Secretaría Distrital de Salud, registrar toda la información solicitada y cargar completos los anexos y soportes de referencia establecidos por las normas.
 6. Las IPS públicas o privadas son responsables de garantizar la calidad y oportunidad de la información y ninguna IPS se debe negar a entregar información relacionada con la capacidad instalada y la ocupación de las camas de UCI a los funcionarios de la Secretaría Distrital de Salud que lo soliciten y estén plenamente identificados.
 7. Las IPS públicas y privadas deben continuar fortaleciendo la capacidad de prestación de servicios hospitalarios que incluye la suficiencia y capacidad técnica del personal sanitario, garantía del stock de elementos de protección personal para personas asistenciales y administrativas, así como los insumos y medicamentos necesarios para la atención de pacientes con COVID-19.

8. Fortalecer las estrategias de eficiencia hospitalaria que incluya altas tempranas, mejoramiento del giro cama y demás indicadores hospitalarios que optimicen la rotación de las camas hospitalarias, en marco de la atención integral del paciente.
9. Continuar con las medidas de ingreso a los Servicios de Urgencias para la identificación, detección y diagnóstico de posibles casos de COVID-19.
10. Continuar con las estrategias para la tamización de pacientes con síntomas respiratorios, los cuales deberán realizarse desde el ingreso a los servicios de salud, e iniciar las medidas de aislamiento respiratorio que incluyan, el uso de máscaras quirúrgicas convencionales, así como la identificación y priorización e identificación de los pacientes compatibles con la definición de caso en el triage y en consulta externa.
11. Indagar en la estación de triage la presencia de síntomas respiratorios o fiebre, y en tal caso iniciar medidas de contención e implementar la “etiqueta respiratoria”.
12. Garantizar las medidas de bioseguridad en las Instituciones de Salud según lo dispuesto en el Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual se recomienda consultar permanentemente la página Web del Ministerio de Salud. Así como lo regulado en la Resolución 1155 de 2020, o aquella que la modifique o derogue.
13. Supervisar y garantizar una estricta higiene de manos de todo el personal, de acuerdo con los protocolos establecidos.
14. El personal de salud que acompañe al paciente COVID-19 hasta la zona de aislamiento llevará los elementos de protección personal (EPP) definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.
15. En toda atención de salud se debe indagar al paciente sobre signos y síntomas compatibles con COVID-19 acorde a lo establecido en los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud.
16. Identificar y priorizar en la atención en urgencias a la población mayor a 60 años, menor de 5 años, gestantes, o con antecedentes de tabaquismo, enfermedad cardiovascular, diabetes mellitus, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), hipertensión arterial (HTA) y cáncer.
17. Para la atención de la población vulnerable asignar consulta prioritaria y brindar, siempre que sea posible, la modalidad domiciliaria o de telemedicina.

18. Garantizar el distanciamiento físico en salas de espera de 2 metros con la debida demarcación.
19. Ampliación de los espacios de tiempos entre las atenciones en los servicios de salud, que permita la aplicación de protocolos de limpieza, desinfección y esterilización entre una y otra atención, evitando la aglomeración en áreas comunes.
20. Continuar con las medidas de restricción de acompañantes, permitiendo solo en caso de ser necesario una persona, cumpliendo las medidas de bioseguridad necesarias.
21. Para la atención en consultorios se debe mantener el distanciamiento físico, y los protocolos de desinfección de manos a la entrada y salida.
22. Se debe brindar información sobre las recomendaciones para la llegada al hogar, para aplicar por el personal de salud y por los usuarios.
23. Continuar con el fortalecimiento de la atención por telemedicina y por los equipos de atención domiciliaria, para las intervenciones y las poblaciones que lo ameriten.
24. El personal administrativo, que esté en exposición directa y constante con los pacientes debe usar mascarilla quirúrgica y mantener una distancia de 2 metros con los pacientes y acompañantes. La IPS deberá brindar los implementos para aplicar el protocolo de lavado de manos.
25. Se deben retirar de las zonas comunes las revistas, folletos, juguetes o cualquier objeto o mueble innecesarios para la atención, y así evitar fuentes que lleven a contaminación cruzada.
26. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en las instalaciones físicas de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.
27. Se deben cumplir los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría Distrital de Salud.
28. Incrementar la vigilancia de brotes en la población, en particular la escolarizada.

29. Continuar con la implementación del Programa Nacional de Prevención, Manejo y Control de la Infección Respiratoria Aguda (IRA)

ARTÍCULO QUINTO- Las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios - EAPB, deben garantizar el cumplimiento de las medidas contempladas por el Ministerio de Salud y Protección Social y esta Secretaría, haciendo especial énfasis en:

1. Garantizar la toma de muestra PCR para diagnóstico de SARS-Cov2 como población de riesgo en su población afiliada, adulto mayor o con comorbilidades.
2. Implementar el rastreo de caso sospechoso o probable captado por los servicios de salud o línea de atención acorde al programa PRASS y la estrategia DAR, de acuerdo a la normatividad vigente.
3. Garantizar las actividades de detección temprana y protección específica a la población de afiliados en el marco de las RÍAS.
4. Garantizar el cumplimiento de los lineamientos del PRASS y con este, el número mínimo de pruebas de diagnóstico definido en el marco técnico nacional.
5. Fortalecer la gestión del riesgo de los grupos de mayor vulnerabilidad como las personas mayores de 70 años, con condiciones crónicas o con inmunosupresión que incluya las estrategias de Telesalud, y atención y entrega de medicamentos en domicilio.
6. Incrementar la vigilancia de brotes en la población, en particular la escolarizada, a través del SIVIGILA
7. Fortalecer las acciones tendientes a asegurar el flujo oportuno de recursos a su red de prestadores

ARTÍCULO SEXTO- Exhortar a la población residente en el Distrito Capital a dar cumplimiento a las siguientes directrices, con el fin de mitigar los efectos de la pandemia causada por el Coronavirus COVID-19.

1. Lavado frecuente de las manos con abundante jabón por 20 segundos y mínimo cada tres (3) horas, en caso de no tener acceso a agua y jabón, higienizarse las manos con alcohol o gel antiséptico.
2. Taparse nariz y boca con el antebrazo (no con la mano) al estornudar o toser y no tener otras personas al frente.
3. Evitar contacto directo, no saludar de beso o de mano, ni dar abrazos.

4. Restringir la entrada de visitantes a sus domicilios.
5. En caso de presentar síntomas gripales usar tapabocas y quedarse en casa.
6. Cuidar especialmente a los adultos mayores de 60 años y población vulnerable, o con antecedentes médicos de riesgo, verificar su estado de salud diario, si presentan algún síntoma de alarma (gripa, dificultad respiratoria, fiebre, decaimiento) el sistema de salud priorizará la atención domiciliaria de estas emergencias.
7. Autoreportar en los canales dispuestos para esto como son líneas de atención de las EAPB o el Distrito o aplicaciones como CORONAPP, cuando presenta síntomas respiratorios o fiebre.

ARTÍCULO SÉPTIMO- El incumplimiento de lo establecido en el presente Acto Administrativo por parte de los sujetos objeto de inspección, vigilancia y control por, dará lugar a la aplicación de sanciones que haya a lugar por parte de las Autoridades Respectives.

ARTÍCULO OCTAVO- La presente Resolución rige a partir de su expedición y deroga las Circulares 075 de 2020 y 06 de 2021, la Resolución 012 y 45 de 2021, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ

Secretario Distrital de Salud de Bogotá D.C.

INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES

Resolución Número 032 (Enero 29 de 2021)

“Por medio de la cual se adopta el plan Estratégico de Talento Humano en el Instituto Distrital de las Artes-Idartes, se deroga la Resolución N° 090 del 28 de enero de 2020 y se adoptan otras disposiciones” Plan Estratégico Talento Humano”

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 440 de 2010 y**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

Que el literal A, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, señala como función de las unidades de personal *“Elaborar los planes estratégicos de recursos humanos”*.

Que mediante el Acuerdo 440 del 24 de junio de 2010 del Concejo de Bogotá fue creado el Instituto Distrital de las Artes – Idartes, como establecimiento público del orden Distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, de cuyo sector hace parte integrante.

Que el literal e) del artículo 12 del Acuerdo del Consejo Directivo No. 1 de 2011, expedido por el Consejo Directivo del Instituto, por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Distrital de las Artes - Idartes, señala como función del Director General la de expedir las reglamentaciones y definir las funciones, procesos y procedimientos que requiera la organización institucional.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1499 de 2017, en concordancia con el Decreto 591 de 2018 dentro del modelo integrado de planeación y gestión se establece como dimensión principal la gestión de Talento Humano.

Que el Decreto 612 de 2018 fija las directrices para la integración de los planes institucionales y estratégicos al Plan de Acción por parte de las entidades del Estado.

Que el Plan Estratégico se concibe como una política orientadora y facilitadora de las gestiones de selección y vinculación, bienestar y salud ocupacional, gestión del desempeño, situaciones administrativas y nómina, gestión del conocimiento y capacitación que permite un desarrollo integral de los servidores a nivel de calidad de vida laboral y un proceso continuo de aprendizaje que procure el fortalecimiento de las competencias laborales, mejorando la calidad del desempeño laboral.

Que el Instituto Distrital de las Artes - Idartes, realizó una encuesta en el mes de enero de 2021 a todos los funcionarios de la Entidad con el fin de identificar las necesidades y expectativas de los mismos, crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan

su desarrollo integral, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia, así como elevar los niveles de satisfacción y con ello, determinar las actividades a realizar con el propósito de mejorar el clima laboral y organizacional en el Instituto.

Que, atendiendo el principio de participación, el veintiocho (28) de enero de 2021, se socializaron los planes de Bienestar Social e Incentivos y el Plan Institucional de Capacitación para la vigencia 2021 a la Subdirección Administrativa y Financiera y la Comisión de Personal, el veintinueve (29) de enero de 2021 a las Organizaciones Sindicales, tal y como consta en las actas de reunión que hacen parte integral del presente acto administrativo.

Que el Plan Estratégico de Talento Humano, se concibe como una política orientadora y facilitadora de las gestiones de selección y vinculación, bienestar social, otorgamiento de incentivos, gestión del desempeño, situaciones administrativas, gestión del conocimiento y capacitación, la cual permite un desarrollo integral de los servidores y al mejoramiento de calidad de vida, entorno laboral, aprendizaje continuo lo cual redundará en el fortalecimiento de las competencias laborales.

Que, en concordancia con lo expuesto, el Instituto Distrital de las Artes – Idartes ha estructurado el documento que corresponde al Plan Estratégico de Talento Humano, que incluye lo referente a Plan Institucional de Capacitación, Plan de Bienestar e Incentivos, Plan de Previsión de Talento Humano y el Plan Anual de Vacantes de acuerdo con las directrices impartidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP.

Que mediante Resolución No. 090 de 2020 expedida por esta Entidad, se adoptó Plan Estratégico de Talento Humano para esa vigencia, por dicha razón es necesario derogar el acto administrativo mencionado.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Plan Estratégico de Talento Humano del Instituto Distrital de las Artes – Idartes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente, lo cual incluye como parte integral del acto administrativo lo siguiente:

- Plan Institucional de Capacitación
- Plan de Bienestar e Incentivos
- Plan Anual de Vacantes
- Plan de Previsión de Talento Humano.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICACIÓN. El Plan Estratégico de Talento Humano, aplica para todos los servidores públicos del Instituto Distrital de las Artes – Idartes.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICACIÓN. El presente acto administrativo debe ser dada a conocer a todos los funcionarios a través de los canales de comunicación oficiales de la entidad,

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: Publicar la presente resolución en la intranet, en la página web de la Entidad y en la gaceta distrital de conformidad con el artículo 65 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA. La presente Resolución rige un día después de su publicación y deroga la Resolución número 090 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

CATALINA VALENCIA TOBÓN
Directora General

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DISTRITAL - UAEC**

Resolución Número 126 (Febrero 5 de 2021)

“Por la cual se definen los parámetros y criterios objetivos para fijar los honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión que celebre con personas naturales la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAEC”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

En ejercicio de sus facultades, especialmente las conferidas por los numerales 18 y 19 del artículo 16 y el artículo 43 del Acuerdo 005 de 2020 del Concejo Directivo de la UAEC y el literal c) del numeral 3 del artículo 11 y numeral 5 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad, entre otros.

Que el artículo 26 de la norma superior preceptúa que “toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”.

Que la Ley 152 de 1994 dispone en el artículo 3º los principios generales que rigen las actuaciones de las autoridades nacionales, regionales y territoriales, en materia de planeación, entre ellos el de: “(k) Eficiencia. Para el desarrollo de los lineamientos del plan y en cumplimiento de los planes de acción se deberá optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos necesarios, teniendo en cuenta que la relación entre los beneficios y costos que genere sea positiva; (...)”.

Que los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 consagran, respectivamente, los principios de transparencia, economía y responsabilidad, que rigen las actuaciones de quienes intervienen en la actividad contractual, y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Que la Ley 80 de 1993, en su artículo 11, establece que la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26º de la Ley 80 de 1993, en virtud del principio de Responsabilidad, “1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato (...)”.

Que con fundamento en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales pueden celebrar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, de acuerdo con los requisitos exigidos en esa misma disposición.

Que el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 regula las diferentes modalidades de selección, determinando que “La escogencia del contratista se efectuará con

arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: (...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: (...) h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales; (...)”.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del decreto 1082 de 2015 establece: “Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad; así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

Para la contratación de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, la entidad justificará dicha situación en el acto administrativo de que trata el artículo 3.4.1.1 del presente decreto”.

Que la Ley 1955 de 2019¹, consagró la inclusión productiva de los jóvenes, con el fin de reducir signi-

¹ “Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones”

ficativamente la tasa de desempleo juvenil, lo cual se logrará mitigando las barreras de acceso al mercado laboral público, estableciéndose la promoción de la generación de empleo para la población joven sin experiencia laboral, como en consecuencia quedó establecido en la Ley 2039 del 27 de julio de 2020², la cual promueve la inserción laboral y productiva de los jóvenes.

Que el Artículo 87º del Decreto Distrital 714 de 1996, establece: “De la Ordenación del Gasto y la Autonomía. Los Órganos y Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la que hacen parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada Entidad quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.

Que el artículo 63 del Acuerdo 267 de 2006, adicionado por el artículo 129 del acuerdo 761 de 2020, establece que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, tiene por objeto responder por la recopilación e integración de la información georreferenciada de la propiedad inmueble del Distrito Capital en sus aspectos físico, jurídico y económico, que contribuya a la planeación económica, social y territorial del Distrito Capital (...) de manera adicional tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de autoridad, gestor y operador catastrales (...) “podrá prestar los servicios de gestión y operación catastral en cualquier lugar del territorio nacional. Para este efecto, podrá establecer sedes, gerencias o unidades de negocio en las jurisdicciones de las entidades territoriales con las que contrate la prestación de estos servicios” (...)

Que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, toma en cuenta el valor establecido por la Circular 001 de 2020 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. para fijar el valor de la vigencia 2021 para la Unidad de Fijación de Honorarios – UFH.

Que, para el mejoramiento de la actividad contractual, la materialización de los principios antes enunciados y el cumplimiento de los fines y objetivos misionales asignados a la entidad es procedente definir parámetros y criterios objetivos para fijar los honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión requeridos, que celebre la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para el desarrollo de

sus actividades misionales, tanto en el Distrito Capital como en las jurisdicciones en las que actúe como gestor o como operador catastral.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Definir los parámetros y criterios objetivos para fijar los honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión que celebre con personas naturales la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, contenidos en el Cuadro de Unidades de Fijación de Honorarios (UFH), de que trata el siguiente artículo, que se aplicarán según los requisitos determinados en los estudios previos de la respectiva contratación, conforme a las necesidades de la Administración.

ARTÍCULO 2º.- Adoptar la Unidad de Fijación de Honorarios y su sigla UFH, como línea de base para establecer los topes del valor de los honorarios para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que suscriba la UAECD con personas naturales.

El valor de la Unidad de Fijación de Honorarios se establece para la vigencia 2021 en:

Setecientos Noventa y tres Mil Treinta y Dos Pesos (\$793.032⁰⁰)

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la Unidad de Fijación de Honorarios será actualizada para cada vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando los contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, no se encuentren dentro de las excepciones establecidas en el presente acto administrativo y su ejecución se efectue en jurisdicciones diferentes al Distrito Capital, el valor de la UFH establecida en el presente artículo será equivalente en relación con los contratos cuya ejecución sea en Bogotá D.C., de acuerdo con la categoría de los municipios de la siguiente manera:

Categoría de municipio	Equivalencia del valor de la UFH
Especial, 1 y 2	90%
3 y 4	80%
5 y 6	70%

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos en los que la ejecución de los contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión se desarrolle en diferentes municipios y los mismos sean de diferente categoría, se podrá fijar el valor de la UFH tomando en cuenta el de categoría más alta.

2 (Sic)

ARTÍCULO 3°.- Adoptar el número de UFH que se tendrán en cuenta para determinar el valor de los honorarios de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, con fundamento en los criterios de idoneidad y experiencia que a continuación se determinan:

Tipología de contrato	Perfil	Calidades académicas	Unidades de fijación de honorarios - UFH
Prestación de servicios profesionales	Profesional	Título profesional en cualquier área del conocimiento	4
Prestación de servicios de apoyo a la gestión	Técnico o tecnológico	Título de técnico o tecnólogo o equivalencia o compensación indicada en el presente acto administrativo.	2,5
	Asistencial u operativo	Título de bachiller	2

Para cada contrato a suscribir se asignarán las unidades de fijación de honorarios – UFH únicamente por el perfil máximo requerido establecido en los estudios previos.

B. Idoneidad de acuerdo con las calidades académicas adicionales.

En aquellos casos en los que el perfil establecido en los estudios previos exija posgrado, para fijar el valor de los honorarios se tomará como base lo establecido en la tabla siguiente y se tendrá en cuenta únicamente el nivel más alto de posgrado para asignar las UFH:

A. Criterio de idoneidad de acuerdo con las calidades académicas.

De acuerdo con este criterio se establecen las unidades de fijación de honorarios que se asignarán para determinar el valor de la siguiente manera:

Nivel de posgrado	UFH
Doctorado	7
Maestría	6
Especialización	5

C. Experiencia General.

De acuerdo con el criterio de experiencia general se establecen las unidades de fijación de honorarios que se asignarán para determinar el valor de la siguiente manera:

Tipología de contrato	Unidad de tiempo	Unidad de valor	Tope máximo de experiencia para asignar valor
Prestación de servicios profesionales	Un (1) año de experiencia	Una (1) Unidad de Fijación de Honorarios - UFH	Hasta diez (10) años
Prestación de servicios de apoyo a la gestión	Un (1) año de experiencia	Cero punto cinco (0.5) Unidades de Fijación de Honorarios - UFH	Hasta diez (10) años

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la exigencia de títulos académicos y experiencia profesional, tecnológica o técnica profesional se deberán tener en cuenta las disposiciones legales que regulan o reglamentan la materia o resulten aplicables a la disciplina requerida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área solicitante de la contratación tendrá en cuenta para establecer el valor de los honorarios, en primer lugar, el objeto a contratar, la formación académica y la experiencia que se haya identificado como requeridas para satisfacer las necesidades de la entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: Los valores antes enunciados no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA); por tanto, en cada caso se deberá revisar y aplicar el régimen tributario, para garantizar las disponibilidades presupuestales correspondientes.

PARÁGRAFO CUARTO: Los valores de la tabla de honorarios de la UAECDD reflejan los máximos para cada escala. En consecuencia, en virtud de la voluntad,

las partes podrán pactar honorarios diferentes a los allí establecidos, siempre y cuando no supere el máximo fijado en la tabla para la escala correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- RESPONSABILIDADES DE LAS ÁREAS GESTORAS. Será de responsabilidad de los Gerentes, Subgerentes y Jefes de Oficinas de cada área lo siguiente:

- 4.1. Identificar en los estudios previos de la contratación, el perfil académico y de experiencia requerido, a fin de atender la necesidad que se pretende satisfacer. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la naturaleza, complejidad de las actividades a desarrollar y el grado de responsabilidad que deberá asumir el contratista.
- 4.2. Realizar la verificación de la hoja de vida del eventual contratista, de acuerdo con el perfil académico y de experiencia establecido en los estudios previos de la respectiva contratación y certificar la idoneidad y experiencia del contratista.

4.3. No establecer en los estudios previos de la contratación, pagos de servicios diferentes a los determinados en la tabla de honorarios, salvo las excepciones previstas en la presente resolución o en el acto administrativo que expida la UAECDD que así lo determine.

ARTÍCULO 5°.- EXPERIENCIA. La experiencia profesional se computará de conformidad con lo establecido en las normas que reglan la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase por experiencia general la obtenida en ejercicio de la profesión u oficio y por experiencia específica o relacionada como la adquirida en el desarrollo de actividades similares a aquellas que se pretenden contratar o aquella que se haya obtenido en determinadas áreas de trabajo o profesionales o de un arte u oficio según se exija en el perfil definido en los estudios previos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La experiencia a que se refiere la tabla de honorarios en el literal C del artículo 3 del presente acto administrativo es la general, lo que no obsta para que las áreas gestoras exijan de manera parcial o total experiencia específica o relacionada con el servicio a contratar, siempre que la sumatoria de las mismas sea equivalente a la experiencia general exigida en el perfil correspondiente y prevista en dicha tabla.

ARTÍCULO 6°.- EQUIVALENCIAS. En los contratos con personas naturales, que celebre la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la entidad podrá aplicar las equivalencias consagradas en el Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo 5 “Equivalencias entre estudios y experiencia” del Decreto 1083 de 2015 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

PARÁGRAFO: Las equivalencias estipuladas en el presente artículo no aplican para la experiencia específica o relacionada que se determine en los estudios previos.

ARTÍCULO 7°.- EXCEPCIONES. La aplicación de la tabla de honorarios adoptada en el presente acto administrativo, queda excluida en los siguientes eventos:

- 7.1. Cuando la remuneración se pacte por productos o gestión cumplida.
- 7.2. Por porcentaje con relación al valor facturado por la entidad, como en el caso de los evaluadores en los que se pacte de esta manera.

7.3. Por hora concepto de experto.

7.4. Por actuación o representación judicial.

7.5. Cuando la contratación directa establecida en el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 se realice con una persona jurídica de derecho público o privado.

7.6. Las contrataciones para las cuales se exijan requisitos de idoneidad profesional o técnica y experiencia superior al máximo previsto en el cuadro del artículo segundo del presente acto administrativo.

7.7. Contrataciones de prestación de servicios cuyo objeto no demande la exigencia de título profesional, técnico o tecnológico por parte de los contratistas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de esta Resolución, cuando quiera que se acredite; la idoneidad por medios diferentes a los previstos en el cuadro del citado artículo, previamente definidos en los estudios previos, y requisitos de experiencia directamente relacionada superior al máximo previsto en el mismo.

7.8. Contratistas para trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.

En estos eventos para fijar el valor de la contratación se deberán aplicar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de contratación estatal, así como los manuales y guías de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

ARTÍCULO 8°.- DEROGATORIAS. Derogar las Resoluciones 0805 del 30 de septiembre de 2020 y 0864 del 2020.

ARTÍCULO 9°.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición; una vez entre en vigencia se publicará en la página WEB de la entidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).

HENRY RODRÍGUEZ SOSA
Director



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

CONTENIDO

ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Sector Central

DECRETO DE 2021

Decreto Número 046

“Por medio del cual se reconocen en Bogotá D.C. los Complejos de Integración Modal como infraestructura nueva para minimizar la congestión en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 97 de la Ley 1955 de 2019” 1

RESOLUCIONES DE 2021

SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

Resolución Número 94

“Por la cual se delega al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Contratación la competencia de aprobar las pólizas constituidas para amparar los contratos o convenios que suscriba la Secretaría”. 5

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Resolución Número 107

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario” 6

Resolución Número 108

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario” 6

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Resolución Número 130

“Por la cual se declara la Alerta Naranja en el sistema hospitalario de Bogotá y se adoptan otras medidas” 7

Sector Descentralizado

INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES - IDARTES

Resolución Número 032

“Por medio de la cual se adopta el plan Estratégico de Talento Humano en el Instituto Distrital de las Artes-Idartes, se deroga la Resolución N° 090 del 28 de enero de 2020 y se adoptan otras disposiciones” Plan Estratégico Talento Humano” 13

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAEC

Resolución Número 126

“Por la cual se definen los parámetros y criterios objetivos para fijar los honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión que celebre con personas naturales la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAEC” 14